



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 8/14

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0175, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Héctor Salvador Romero Pérez contra la Sentencia núm. 00307-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie se trata de que el señor Héctor Salvador Romero Pérez interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República con la finalidad de que le reestableciera el derecho al trabajo, producto de su cancelación como Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Bonaó; dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia No. 00307-2013, en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Ante la inconformidad con la referida sentencia, el señor Héctor Salvador Romero Pérez interpuso el presente recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional, con el cual persigue la revocación de tal decisión, alegando la existencia de una violación al debido proceso.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Salvador Romero Pérez contra la Sentencia No. 00307-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00307-2013, dictada en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión de amparo que nos ocupa.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Salvador Romero Pérez, y a las recurridas, Procuraduría General Administrativa y Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0062, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Isidro Ceri Paredes contra la Sentencia núm. 097-2013, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los argumentos de los antecedentes y a los invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Isidro Ceri Paredes interpuso una demanda en reconocimiento judicial de paternidad por posesión de estado, que culminó con la Sentencia núm. 00451-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, que acogió la acción de amparo. La Junta Central Electoral, fundamentada en la sentencia, no le dio cumplimiento a esta decisión alegando que existían irregularidades en los documentos aportados por este. Producto de esa situación, el señor Isidro Ceri Paredes interpuso un recurso de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Junta Central Electoral, el tribunal rechazó el amparo de cumplimiento mediante la Sentencia núm. 097-2013. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible la revisión de amparo interpuesta por el señor Isidro Ceri Paredes contra la Sentencia núm. 097-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 097-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Isidro Ceri Paredes, por tratarse de un amparo de cumplimiento sobre una decisión del Poder Judicial, que la hace notoriamente improcedente en virtud a lo establecido en los artículos 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaria al recurrente, Isidro Ceri Paredes, y a la recurrida Junta Central Electoral, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2009-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental, S.A. contra la Sentencia núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	La sentencia objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es la No. 21-05 del 4 de enero de 2006, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por La Primera Oriental S. A., contra la Sentencia No. 21-05, de fecha 4 de Enero del 2006, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por tratarse de una decisión judicial y no de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, La Primera Oriental S.A. y al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2009-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental, S.A. contra la Sentencia núm. 44/2001 del ocho (8) de julio de dos mil uno (2001) y el Auto núm. 06/2002 del veintiocho (28) de enero de dos mil dos (2002), dictadas por el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio Cabral.
<u>SÍNTESIS</u>	La sentencia y el auto objeto de la presente acción de inconstitucionalidad son los No. 44/2001, de fecha 8 de Julio del 2001 y el No. 06/2002, de fecha 28 de Febrero del 2002, dictadas por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Cabral.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por La Primera Oriental S.A., contra la sentencia No. 44/2001, de fecha 8 de Julio del 2001 y el Auto No. 06/2002, de fecha 28 de enero del 2002, dictadas por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Cabral, por tratarse de una decisión judicial y no de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, La Primera Oriental S.A. y al procurador general de la República</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2012-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Roma Grandell Sarante contra la Sentencia núm. 411, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con los documentos que figuran en el expediente, así como los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un diferendo que involucra el derecho de propiedad de la Parcela No. 3847, del Distrito Catastral No.7, del municipio y provincia Samaná. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, fue apoderado por Agustín Encarnación Sarante de una litis sobre derechos registrados, dicho tribunal declaró la nulidad absoluta de los actos de transferencia por venta de las fechas treinta (30) de abril y veinticinco (25) ambos de agosto de dos mil siete (2007), suscritos por la ahora parte recurrente y la parte recurrida en revisión, legalizadas las firmas por los licenciados José Antonio Cepeda Marty y Rafael Dotel Vanderpool, notarios de los municipios Sánchez y San Francisco de Macorís, respectivamente. No conforme con esta sentencia, el señor Victoriano Sandoval Castillo interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, y, al respecto, la señora Roma Grandell Sarante, quien alegó que adquirió parte de los derechos de Victoriano Sandoval Castillo, promovió una intervención voluntaria en este grado, el 3 de abril de 2009; no obstante, dicho tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>confirmó la decisión rendida por la Juez de Jurisdicción Original de Nagua, razón por la cual interpuso recurso de casación, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y esta declaró su caducidad, por tal motivo apoderó a este Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Roma Grandell Sarante, por no existir violación a un derecho fundamental, contra la Sentencia No. 411, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 411, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Roma Grandell Sarante, y, a la parte recurrida, señor Agustín Encarnación Sarante.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2000-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Santiago García Batista y Flor López de García contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio del año dos mil (2000).
<u>SÍNTESIS</u>	Con motivo de la decisión que ordena la venta en pública subasta de un inmueble embargado, los recurrentes interpusieron por ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de inconstitucionalidad que fue



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	declarado inadmisibile por la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión, sustentado este recurso en el alegato de que uno de los jueces que suscribe dicha sentencia figuró como abogado de la recurrida en el procedimiento de embargo inmobiliario indicado.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de revisión incoado por Santiago García Batista y Flor López de García contra la sentencia No. 17 de fecha 19 de julio del 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0046, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Santo Tomás López Acosta contra la Sentencia núm. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con el director general de Prisiones y el Alcaide del Centro Penitenciario de Montecristi.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se contrae al hecho de que el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, dispuso la libertad condicional de Santo Tomas López Acosta, en fecha 13 de diciembre de 2012, y por una supuesta negativa del Director General de Prisiones y del Alcaide del centro penitenciario de Montecristi, no ha sido hecha efectiva la puesta en libertad del recurrente. El ahora recurrente incoó acción de hábeas corpus ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Montecristi que dictó el Auto Administrativo No.611-12-00016, que declaró la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inadmisibilidad de la referida acción, frente a esta decisión el recurrente interpuso acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para conocer dicho amparo ésta apoderó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual declaró la inadmisibilidad, en aplicación de los artículos 72 de la Constitución de la República, y 70, numeral 3, de la Ley Orgánica No.137-11, decisión que es ahora objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Santo Tomas López Acosta contra la Resolución No. 49/2013, emitida por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR, la referida Resolución No. 49/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Santo Tomas López Acosta, contra la Dirección General de Prisiones y el Alcaide del centro penitenciario de Montecristi, por ser notoriamente improcedente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Santo Tomas López Acosta, a la parte recurrida, Dirección General de Prisiones y el Alcaide del centro penitenciario de Montecristi.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0033, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Constructora Aponte & Méndez contra la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones Sindicalizados de la Construcción contra el señor George Aponte y Constructora Aponte & Méndez, por no haber depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos la cantidad de ciento noventa y dos mil cuatrocientos veintiséis pesos (RD\$ 192,426.00). Por este motivo se inició la demanda correspondiente agotando todas las instancias del Poder Judicial. La Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), recurrida en revisión y la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora Aponte & Méndez contra la Resolución núm. 2919-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2014-0071, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Cruz Rodríguez contra la Resolución núm. 5936-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>El caso que nos ocupa trata sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia realizada por el señor Juan Cruz Rodríguez, quien pretende la suspensión de la Sentencia núm. 5936-2012, por entender que se le causaría un daño al someterse a una prisión arbitraria. Dicha prisión proviene de una declaratoria de culpabilidad por el delito de estafa contra la señora Rosa Brito, realizada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la Sentencia núm. 00013/2012, que lo condenó al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), así como al pago de una indemnización a favor de la recurrida, señora Rosa Brito, ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00). No conforme con tal decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación, que fue fallado a través de la Sentencia núm. 129/2012 del doce (12) de abril de dos mil doce (2012), que determinó que acogía de manera principal lo establecido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y revocó parcialmente la decisión, modificando el ordinal primero de la referida decisión, mediante el cual le impuso una pena de seis (6) meses de prisión correccional. Dicha sentencia fue recurrida en casación, que determinó la inadmisibilidad del recurso, a través de la Resolución núm. 5936-2012. Esta resolución es la que ahora se solicita en suspensión, mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil trece (2013) y remitido al Tribunal Constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm. 5936/2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Juan Cruz Rodríguez, y a la demandada, Rosa Brito.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS:	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0206, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin A. Quiroz y la Junta Distrital de Las Taranas, contra la Ordenanza núm. 00029-2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que los señores Altagracia Martínez, Rosa Espelagia Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez y los señores Rafael Inoa, Domingo González, Marino Inoa, Oscar Severino, José García, Ramón Alberto Paulino, José Manuel Polanco, Omar Francisco Candelier, Carlos García y Carmelo Polanco Palmer formularon una solicitud de información al señor Melvin A. Quiroz y a la Junta Distrital del Distrito Municipal de Las Taranas, la cual fue negada, por lo que la señora Altagracia Martínez y compartes interpusieron una acción de amparo con la finalidad de tener libre acceso a la información pública ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dicha acción fue acogida. El señor Melvin A. Quiroz y la Junta Municipal del Distrito Municipal de Las Taranas, inconformes con la decisión de amparo, apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por el juez de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Melvin A. Quiroz y la Junta Distrital de Las Taranas contra la Ordenanza núm. 00029/2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, ANULAR exclusivamente el numeral quinto en relación con el astreinte de la referida sentencia y CONFIRMAR en los demás aspectos la Ordenanza núm. 00029/2013, descrita en el ordinal precedente.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: OTORGAR a los recurrentes, señor Melvin A. Quiroz y la Junta Distrital de Las Taranas, un plazo de diez (10) días laborables, a partir de la notificación de la sentencia, para la entrega de la información solicitada, descrita en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: FIJAR solidariamente un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) pesos a los recurrentes por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia y liquidarlo a favor del cuerpo de bomberos ubicado en el municipio Villa Riva de la provincia Duarte.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señor Melvin A. Quiroz y la Junta Distrital Las Taranas, y a los recurridos, señores Altagracia Martínez, Rosa Espelagia Rodríguez, Fiordaliza Rodríguez, Rafael Inoa, Domingo Gonzáles, Marino Inoa, Oscar Severino, José García, Ramón Alberto Paulino, José Manuel Polanco, Omar Francisco Candelier, Carlos García y Carmelo Polanco Palmer.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintún (21) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**